



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda

ORDEN

(Continuación)

Artículo octavo. De todos los gastos de una finca, incluyendo las cargas que la gravan y que venzan durante el período a que se refiere la Cuenta, se satisfarán por su administrador únicamente los que quepan dentro de las cantidades que, por el mismo período y finca de que se trate, se hayan cobrado por todos conceptos, a excepción de fianzas constituidas, quedando los gastos que excedan de estos cobros pendientes de pago para satisfacer con los que, por los mismos conceptos expresados, se puedan producir en meses sucesivos y, en consecuencia, prohibido aplicar los productos líquidos obtenidos por una finca a gastos de otras, cualquiera que sea el carácter de su incautación.

Como excepciones a lo anteriormente dispuesto se distinguirán dos casos:

1.º Cuando haya productos líquidos bastantes para cubrir los gastos desde la fecha de la incautación de la finca por el Estado:

a) Si se trata de *Gastos ordinarios*, indispensables para la conservación y entretenimiento de la finca y de una urgencia que haga imposible la demora hasta que se produzcan productos líquidos en meses sucesivos, si el administrador que rinde la cuenta tuviera de las restantes fincas que administre productos líquidos suficientes, podrá realizar los gastos con cargo a ellos, previo acuerdo favorable de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas.

Si el administrador no tuviera a su cargo la administración de otras fincas, o aun teniéndolas, fueran los productos líquidos cobrados por ellos insuficientes para cubrir los

gastos, se solicitará de la Junta de Fincas Incautadas los fondos necesarios para atenderlos. Si el acuerdo fuera favorable, se dará *Orden de Gasto* por la expresada Junta y por la Delegación de Hacienda correspondiente se expedirá un Mandamiento de Pago a nombre del administrador de la finca, aplicado a Operaciones del Tesoro, Acreedores, «Fondos procedentes de la administración de fincas incautadas»; si se trata de fincas incautadas provisionalmente o aplicado como «Devoluciones de ingresos indebidos», a la Sección cuarta, capítulo 1.º, artículo 3.º «Producto líquido de la administración de fincas incautadas definitivamente», si se trata de fincas incautadas con este carácter.

b) Si se trata de «Gastos extraordinarios», y en el supuesto de que por la superioridad se hubiera tomado acuerdo favorable, la «Orden de gasto» dada por la misma dará lugar, mientras no exista crédito consignado en el presupuesto de gastos, a que por la Delegación de Hacienda correspondiente se expida un mandamiento de pago a nombre del administrador, contraísta, etc., aplicado como «Devoluciones de ingresos indebidos» a la Sección cuarta, capítulo 1.º, artículo 3.º «Producto líquido de la Administración de fincas incautadas definitivamente», cuando se trate de esta clase de fincas, o aplicado a «Operaciones del Tesoro», Acreedores, «Fondos procedentes de la Administración de fincas incautadas», siempre que se refiera a fincas incautadas provisionalmente.

2.º Cuando no haya productos líquidos bastantes para cubrir los gastos desde la fecha de la incautación de la finca por el Estado:

a) Si se trata de «gastos ordinarios» indispensables y urgentes que no permitan su demora hasta

que se obtengan productos líquidos en meses sucesivos, se pondrá el hecho, por la Junta de Fincas Incautadas, en conocimiento de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, acompañando los informes emitidos un «Estado de cuenta corriente de la finca» y demás antecedentes para que por el expresado Centro directivo se acuerde lo más beneficioso para los intereses del Tesoro.

Cuando la Junta lo crea procedente, y sin perjuicio de la obligación expresada en el párrafo anterior, podrá acordar que estos gastos se anticipen a la finca, a cuenta de los productos líquidos que por la misma puedan obtenerse, siempre que tengan cantidades disponibles en los fondos que tiene a su disposición, según lo dispuesto en el artículo 10.

Las operaciones que a estos efectos se realizarán por las Delegaciones de Hacienda, en vista de las «Ordenes de Gastos» que formulan las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, serán «Mandamiento de pago a nombre del Administrador, aplicado a operaciones del Tesoro - Acreedores - Fondos a disposición de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas», y cuanto exista, con los productos líquidos que se obtengan en los meses sucesivos, cantidad suficiente para devolver los gastos anticipados; mandamiento de pago en «Formalización», aplicado a operaciones del Tesoro - Acreedores - «Fondos procedentes de la Administración de Fincas urbanas Incautadas», si la finca estuviera incautada provisionalmente, o bien aplicado como devolución de ingresos indebidos a la sección cuarta, capítulo primero, artículo 3.º «Producto líquido de la Administración de Fincas Incautadas definitivamente», si la incautación fuera definitiva, y se compensará con otro mandamiento de ingreso de su misma cantidad y también en «for-

malización», aplicado al mismo concepto al que se imputó el pago por el anticipo o sea al «fondo a disposición de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas».

b) Si se trata de gastos extraordinarios correspondientes a fincas incautadas definitivamente, y en el supuesto de el acuerdo de la superioridad recaído en el expediente fuera favorable, únicamente podrán satisfacerse con cargo a los créditos que se consignen para estas atenciones en el Presupuesto de gastos del Estado.

Si se trata de gastos de esta índole correspondientes a fincas incautadas provisionalmente, y en el mismo supuesto anterior, solamente podrán satisfacerse cuando la causa de los mismos sea de fuerza mayor, peligro inminente de derrumbamiento u otras análogas, con cargo a «Operaciones del Tesoro - Acreedores - «Fondos procedentes de fincas incautadas», y sin perjuicio de que, en caso de devolución de la finca incautada provisionalmente a su propietario, tuviera que ingresar éste, como condición indispensable, las cantidades que importaron los gastos de referencia, si los mismos no hubieran sido compensados con los productos líquidos obtenidos por la finca antes de la fecha en que se acuerde su devolución.

Artículo noveno. Se entenderá por «devolución de alquileres» cuando por terminación de arrendamiento con fecha anterior al final de su mes, que ya estaba satisfecho por adelantado, surge la necesidad de la devolución parcial del importe cobrado. También en estas cantidades, que son de abono para el arrendatario en la liquidación que hay que practicar a la terminación del arriendo, se deducirán, para obtener la cantidad en efectivo que entregarán los administradores a los arrendatarios, los perjuicios que por deterioros ocasionados en las fincas (gastos recuperados) sean a cargo

